

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41298-31-03-002-2021-00069-01

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2023, se **DISPONE** su rechazo de plano, en tanto los hechos expuestos por el memorialista no encuadran en las causales de invalidación previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y tampoco, en la nulidad constitucional que recae únicamente sobre la prueba obtenida con violación del debido proceso¹.

Es menester señalar que, el inciso 1° del artículo 135 del Código General del proceso exige que la parte que alega una nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, so pena de que se disponga el rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta, como se desprende del inciso 4° ibidem.

Lo anterior, como lo ha enseñado la Sala de Casación civil, agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia *“exige verificar si existe armonía entre la causal de nulidad invocada y una cualquiera de las consagradas en la ley procesal, examen que no puede verse restringido a una comprobación nominal, sino que se extiende a cotejar los hechos en los que el incidentante finca su reclamo con las aludidas causales de invalidación, para establecer si aquellos tipifican alguna de éstas.”*²

Siguiendo estos postulados, en el caso examinado se tiene que el

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC9228-2017 y Auto AC485-2019, reiterada en Sala de Casación Laboral, autos AL5214-2021 y AL1901-2022.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto AC485-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



vocero judicial de la parte demandante invoca nulidad con sustento en las siguientes causales: «A) *La prevista por el Art. 29 de la Constitución Política, o nulidad constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso, y el principio de legalidad por cuanto, “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)”.* B). *Nulidad constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso, fundamentado en la flagrante existencia de defecto procedimental por vulneración al “principio de consonancia”, en cuyo caso, se establece que “(...) la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte. El juez de segunda instancia, por su parte, debe decidir a partir de los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación y la Corte Suprema de Justicia no puede revisar, de manera oficiosa, decisiones del juez de segunda instancia que en forma expresa no le hayan sido sometidas.».*

Sustenta su aspiración en que al proferir la sentencia de segundo grado, la Corporación realizó de manera oficiosa la revisión de los requisitos formales de los títulos aportados como base de recaudo atendiendo las previsiones del artículo 430 del C.G.P., laborío que se realizó *“sin previsión alguna de los postulados que rigen el principio de legalidad”* al darse aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto 1154 de 2020 inobservando que *“Las facturas electrónicas generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud cuentan con disposiciones especiales”* y fueron expedidas *“con antelación a la expedición de la Resolución No. 00510 del 30 de marzo de 2022”*. Agregó que, se desconocieron las actas de conciliación y reconocimiento de deuda por prestación de servicios de salud entre las partes, en donde se pactó que la demandante renunció a los intereses por pago posterior, punto sobre el que no hubo pronunciamiento, violándose el principio de consonancia.

Con este panorama, es evidente que la situación fáctica señalada por el memorialista no se encuadra en las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Estatuto Procesal, desconociendo el principio de taxatividad propio del régimen anulatorio, sin que pueda interpretarse el embate como una circunstancia que origine la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, bajo el entendido que ésta sólo es admisible cuando la transgresión se *“funda en prueba obtenida con violación del*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*debido proceso*³, lo que no ocurre en este asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. D. O.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto AL1901-2022.

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957aa55cbc9487fe7584db9c8821e66838dd99e2206ce8e82fea4cc1ee6a7f1**

Documento generado en 25/10/2023 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>